

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL JAIRO ANGEL BERNAL
<b>RADICADO</b>	05001310311 – 2021-00326-00
<b>TEMA</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR el señor RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de GABRIEL JAIRO ANGEL BERNAL, allegando para tal fin la copia de un título valor pagará con un capital de \$200.000.000.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La *acción ejecutiva* es aquella con la que se busca hacer efectivo un derecho ya reconocido en un título ejecutivo. A su vez el *título ejecutivo* es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a*

tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

- b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

De otro lado, la *acción cambiaria* es el mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor. Los *títulos valores* conforme al artículo 619 del Ccio. son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dicho ejercicio requiere la exhibición del mismo (Art.624 Ccio.).

Así pues, en materia de títulos valores no es permitido que al proceso ejecutivo se presente una copia de los mismos, ya que la naturaleza jurídica de los títulos valores requiere prueba de su existencia y sólo de esta manera, es que podrá el legítimo tenedor del título valor ejercer los derechos que en el documento se incorpora.

En el caso bajo estudio la demanda tiene como fuente de las obligaciones un pagaré a favor del demandante por la cantidad de \$200.000.000; sin embargo, es el mismo actor quien manifiesta en los fundamentos facticos que allega es una copia simple de dicho pagaré ya que no tiene en su poder el original del mismo. De esta manera, conforme a lo expuesto en apartes anteriores, la presente demanda ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria no acredita la existencia del título valor que refiere al no allegarse el original del mismo que es el documento que realmente contiene el derecho respecto de la obligación crediticia que se pretende cobrar.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título valor y por ende de título ejecutivo, es decir, ante la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible por quien se hace llamar demandante.

En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un documento que no cumple con el ritual dispuesto en la norma sustancial y procesal para ser ejecutable.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS en contra de GABRIEL JAIRO ANGEL BERNAL por los motivos indicados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

3.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1865ead40854a4ea36fc192f14aeaae8d0d1f6cbfd72cdd6a91259495e01031**

Documento generado en 23/09/2021 11:03:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**